Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/22

Asamblea General

Distr. general
30 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 22/2017 relativa a Sang-gyun Han y a Young-joo Lee (República de Corea)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de junio de 2016 al Gobierno de la República de Corea una comunicación relativa a Sang-gyun Han y a Young-joo Lee. El Gobierno respondió a la comunicación el 19 de agosto de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.

GE.17-08659 (S) 190617 200617
1708659

Se ruega reciclar

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Sang-gyun Han y Young-joo Lee son, respectivamente, el Presidente y la Secretaria General de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU). La KCTU es una organización que representa a los trabajadores coreanos y al movimiento sindical comprometida con el empoderamiento de los trabajadores a través de la reforma económica, social y política, así como con la democratización general de la República de Corea.

5. Según la fuente, el Sr. Han participó en las protestas que tuvieron lugar en abril y mayo de 2015 para conmemorar el primer aniversario del hundimiento del *ferry* Sewol y para exigir que se llevara a cabo una investigación independiente y transparente del incidente. Tras las protestas, el Sr. Han fue citado por la policía para ser sometido a un interrogatorio, pero se negó a comparecer por miedo a ser detenido arbitrariamente.

6. El 23 de junio de 2015 se dictó una orden de detención contra el Sr. Han, quien, a raíz de ello, se ocultó durante cerca de cinco meses en las oficinas de la KCTU. Posteriormente, se refugió durante casi un mes en el templo budista de Jogye, situado en el centro de la ciudad de Seúl. La fuente informa de que el Sr. Han inició una huelga de hambre el 30 de noviembre de 2015 en protesta por la orden de detención dictada contra él y por los proyectos de reforma laboral, que iban a restringir aún más los derechos de los trabajadores.

7. El 10 de diciembre de 2015, el Sr. Han fue detenido por la policía cuando abandonaba el templo de Jogye, después de que la policía hubiera rodeado el edificio e intentado entrar en él por la fuerza. La fuente afirma que el Sr. Han fue conducido a la comisaría de policía de Namdaemun, donde permaneció detenido hasta el 18 de diciembre de 2015 para ser interrogado, y que posteriormente fue trasladado al Centro de Detención de Seúl. El Sr. Han prosiguió con la huelga de hambre durante su reclusión, pero la interrumpió en enero de 2016 tras un considerable deterioro de su salud.

8. Según la información recibida, el 24 de mayo de 2016, el Sr. Han compareció por tercera vez en juicio por su participación en las manifestaciones que habían tenido lugar entre abril y noviembre de 2015. Entre los delitos que se le imputaban al Sr. Han figuraban “obstrucción grave del desempeño de funciones públicas”, “obstrucción grave del desempeño de funciones públicas con el fin de infligir daños a funcionarios públicos”, “destrucción grave de bienes públicos”, “obstrucción general de la circulación”, “violación del artículo 16 de la Ley de Reunión y Manifestación (Cuestiones que deben tener en cuenta los organizadores)”, “incumplimiento de una orden de dispersión”, “celebración de una reunión en un lugar no autorizado”, “incitación a la violencia” y “violación del artículo 11 de la Ley de Reunión y Manifestación (Lugares no autorizados para la celebración de reuniones y manifestaciones al aire libre)”.

9. El 13 de junio de 2016, la fiscalía pidió una condena de ocho años de prisión para el Sr. Han. La fuente afirma que una pena de prisión tan prolongada carece de precedentes por una imputación relacionada con la organización de una “concentración ilegal”. La fuente señala que la fiscalía trató de justificar la severidad de la condena alegando que el Sr. Han se había negado a entregarse a la policía tras la expedición de una orden de detención en su contra en junio de 2015, lo que constituía un delito grave que podía socavar los fundamentos del estado de derecho dada su influencia como dirigente de la KCTU. En el momento en que la fuente presentó su comunicación inicial al Grupo de Trabajo, el Sr. Han

se encontraba recluido en el Centro de Detención de Seúl y estaba previsto que en julio de 2016 se dictara el fallo sobre su caso.

10. La fuente proporcionó asimismo información sobre la situación de la Sra. Lee, que permanecía escondida desde diciembre de 2015, cuando las autoridades emitieron una orden de detención contra ella por participar en las manifestaciones organizadas entre abril y noviembre de 2015. El Grupo de Trabajo no dispone de más información sobre la situación de la Sra. Lee.

11. La fuente afirma que los activistas sindicales se enfrentan constantemente a situaciones de represión, intimidación y hostigamiento judicial en la República de Corea. En respuesta a las severas medidas adoptadas contra los activistas sindicales y a los intentos del Gobierno de aprobar unas reformas laborales que restringirían aún más los derechos de los trabajadores, la KCTU organizó huelgas en todo el país el 16 de diciembre de 2015. Aunque no se informó de que se hubieran producido enfrentamientos con la policía durante las huelgas, las autoridades las declararon "ilegales" y anunciaron que tomarían estrictas medidas contra los organizadores y los participantes. En el pasado, el Gobierno ya había reaccionado de manera similar con otras huelgas y había iniciado actuaciones penales y civiles contra dirigentes sindicales y participantes en las huelgas. Durante la semana del 21 al 25 de diciembre de 2015, diversos miembros de la KCTU organizaron presuntamente otra huelga para denunciar la represión del movimiento sindical en la República de Corea.

12. La fuente indica también que más de 540 responsables y miembros de la KCTU han sido interrogados por la policía por su participación en manifestaciones y que muchos de ellos han sido objeto de multas. Unos 20 miembros de la KCTU han sido detenidos por la policía en relación con su participación en una manifestación en noviembre de 2015. Doce de ellos han sido puestos en libertad bajo fianza o han sido objeto de una condena condicional y los otros 8 siguen a la espera de que concluyan sus juicios.

13. Habida cuenta de estos acontecimientos, la fuente sostiene que la detención del Sr. Han y la orden de detención dictada contra la Sra. Lee parecen tener como único objeto sancionar las actividades pacíficas de derechos humanos que llevan a cabo los sindicatos y las organizaciones que defienden los derechos de los trabajadores.

14. El 14 de julio de 2016, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que, el 4 de julio de 2016, el Sr. Han había sido condenado a cinco años de prisión. El 8 de julio de 2016, el Sr. Han recurrió la sentencia. El 11 de julio de 2016, la fiscalía interpuso también un recurso en el que solicitaba una pena más larga de prisión para el Sr. Han. La fuente señala que la fiscalía y la defensa debían presentar una justificación formal de sus respectivos recursos antes del 21 de julio de 2016 y que la vista de apelación se celebraría una vez se hubieran recibido dichas justificaciones. El 18 de julio de 2016 se remitió al Gobierno la información actualizada por la fuente y se le pidió que formulara observaciones sobre esa información adicional en su respuesta a la comunicación ordinaria.

Respuesta del Gobierno

15. El 21 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que antes del 21 de agosto de 2016 le proporcionara información detallada sobre la situación en la que se encontraban el Sr. Han y la Sra. Lee, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho que justificaban la detención y la reclusión continuada del Sr. Han, así como que proporcionara datos sobre la conformidad del proceso legal con los tratados internacionales de derechos humanos en los que la República de Corea es parte.

16. El Gobierno, en su respuesta de fecha 19 de agosto de 2016 a la comunicación ordinaria, confirmó que el Sr. Han había sido detenido y enjuiciado por cargos tales como "obstrucción grave del desempeño de funciones oficiales", "destrucción grave de bienes públicos" y "obstrucción general de la circulación", y que había sido condenado a cinco años de prisión el 4 de julio de 2016. El Gobierno confirmó también que tanto la fiscalía como el Sr. Han habían recurrido la sentencia del tribunal de primera instancia y que, en esos momentos, el caso ya había sido transmitido al tribunal de segunda instancia. Además,

el Gobierno señaló que un tribunal había dictado una orden de detención contra la Sra. Lee, pero que ella no había sido detenida.

17. El Gobierno sostiene que el Sr. Han y la Sra. Lee participaron de manera ilegal y violenta en reuniones públicas. El Gobierno afirma que el Sr. Han quebrantó la Ley de Reunión y Manifestación de la República de Corea al organizar numerosas reuniones sin notificación previa a las autoridades, y que desde abril de 2015 las reuniones incumplieron los intervalos notificados. Además, durante la reunión del 1 de mayo de 2015, el Sr. Han y otros participantes agredieron a unos agentes de policía. En consecuencia, el Sr. Han fue acusado de "obstrucción grave del desempeño de funciones oficiales". El Gobierno afirma que el Sr. Han se negó a comparecer ante la policía y que no acató la orden de detención dictada por el tribunal. Mientras permanecía escondido en el edificio de la KCTU, el Sr. Han planificó y organizó otras reuniones violentas ilegales, como las celebradas con motivo de la huelga general en septiembre de 2015 y la concentración del 14 de noviembre de 2015.

18. El Gobierno afirma que, antes de la concentración del 14 de noviembre, en la que 108 agentes de policía fueron agredidos y 43 autobuses de la policía fueron destruidos, el Sr. Han había preparado y distribuido decenas de escaleras de aluminio y cuerdas entre los participantes y pronunciado frases como "Asumo toda la responsabilidad" y "Demostremos que podemos paralizar Seúl" durante el discurso de apertura de la manifestación. Según el Gobierno, eso llevó a los manifestantes a utilizar cuerdas y tuberías y barras de hierro para agredir de forma colectiva a los agentes de policía y a destruir y prender fuego a autobuses de la policía. El Gobierno afirma que el nivel de violencia durante la manifestación fue tan elevado que hizo que corriera peligro la vida de los agentes de policía que estaban desempeñando sus funciones oficiales y casi provoca una grave tragedia. Debido a la manifestación, el centro de Seúl permaneció paralizado durante muchas horas. El Gobierno observa que las acciones dirigidas por el Sr. Han están constatadas con pruebas y fueron reconocidas explícitamente en el fallo dictado en primera instancia en la causa penal incoada contra él.

19. El Gobierno afirma también que la Sra. Lee se negó en cuatro ocasiones a comparecer ante la policía en relación con la investigación de su imputación por participar en la reunión del 14 de noviembre de 2015. La Sra. Lee preparó presuntamente herramientas como escaleras y cuerdas para agredir a agentes de policía y destruir equipos policiales, y participó en la paralización de partes del centro de Seúl obstruyendo la circulación y cometiendo actos de violencia junto con otros manifestantes. Por consiguiente, el tribunal dictó una orden de detención contra la Sra. Lee en diciembre de 2015. El Gobierno sostiene que la orden de detención no se solicitó ni se dictó con el fin de sancionar el ejercicio legítimo del derecho de reunión pacífica garantizado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

20. El Gobierno señala que la República de Corea garantiza plenamente el derecho a la libertad de reunión pacífica, consagrado en el artículo 21 de la Constitución y en la Ley de Reunión y Manifestación. No obstante, el Gobierno afirma que el Sr. Han y la Sra. Lee participaron en actos de violencia durante las reuniones y, por tanto, perdieron la protección que ofrecen esas garantías.

21. Además, el Gobierno sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Han y la emisión de la orden de detención contra la Sra. Lee se realizaron en conformidad con los procedimientos internos. El Sr. Han no se presentó ante la policía después de haber recibido varios requerimientos a tal efecto. Por lo tanto, la policía solicitó una orden de detención contra el Sr. Han de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal, y el tribunal dictó la orden tras considerar que existían razones fundadas para ello. Además, cuando el Sr. Han fue detenido el 10 de diciembre de 2015, se solicitó una orden de reclusión con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Penal antes de que hubieran pasado 48 horas desde el momento de su detención. El tribunal dictó la orden tras haber interrogado directamente al Sr. Han y haber examinado la necesidad, la legitimidad y la proporcionalidad de su privación de libertad. Por lo tanto, el caso del Sr. Han fue examinado sin demora por un tribunal, y este fue recluido posteriormente con arreglo a una orden dictada por el tribunal. Del mismo modo, la Sra. Lee hizo caso omiso de las cuatro instancias de comparecencia enviadas por la policía, y el tribunal dictó una orden de detención contra ella después de

examinar si había razones fundadas para ello. El Gobierno señala que, en agosto de 2016, la Sra. Lee estaba presuntamente escondida en las oficinas de la KCTU para evitar ser detenida. El Gobierno concluye que no ha habido ninguna arbitrariedad en la detención y la reclusión del Sr. Han ni en el caso de la Sra. Lee y que el procedimiento iniciado en virtud de la Ley de Procedimiento Penal es compatible con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. Además, el Gobierno observa que la pena de ocho años de prisión solicitada por la fiscalía para el Sr. Han tenía en cuenta el hecho de que el Sr. Han había dirigido reuniones excesivamente violentas en las que se habían cometido actos de violencia contra agentes de policía y equipos policiales y que habían paralizado el centro de Seúl. Según el Gobierno, el Sr. Han ya había sido condenado anteriormente a una pena de prisión por un delito similar relacionado con la ocupación de las instalaciones de una fábrica. Durante una vista imparcial de la imputación y las pruebas pertinentes, el tribunal condenó al Sr. Han a cinco años de prisión el 4 de julio de 2016 alegando que su uso de la violencia y su instigación a la comisión de actos violentos a gran escala en el centro de Seúl atentaban contra el estado de derecho y, por tanto, eran inexcusables.

23. El Gobierno afirma que, a lo largo de todo el proceso, el Sr. Han fue objeto de un juicio imparcial, de conformidad con el artículo 14 del Pacto. La audiencia fue pública, el Sr. Han estuvo representado por cinco abogados elegidos por él mismo en su presencia y fue declarado culpable por un tribunal integrado por tres magistrados. En el momento en que el Gobierno presentó su comunicación, un tribunal de segunda instancia estaba examinando el caso, puesto que tanto el Sr. Han como la fiscalía habían recurrido el fallo por considerarlo inadecuado. La decisión del tribunal de segunda instancia puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo.

24. El Gobierno afirma que inició en pleno derecho acciones legales contra los organizadores de unas reuniones ilegales violentas y que no ha castigado a miembros de sindicatos o de organizaciones de defensa de los derechos de los trabajadores por la realización de actividades pacíficas de derechos humanos. Las órdenes de detención dictadas contra el Sr. Han y la Sra. Lee, la orden de ingreso en prisión emitida contra el Sr. Han y la pena solicitada por la fiscalía estaban en plena conformidad con la legislación nacional y fueron dictadas tras una audiencia imparcial y las deliberaciones de un tribunal. El caso se refería a unas concentraciones violentas que representaron un gran peligro y vulneraron los derechos de otros residentes y de la población en general, y fue examinado con arreglo a derecho, por lo que no se puede considerar injusto a la luz de las garantías del derecho de reunión pacífica consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos.

25. El 26 de julio de 2016, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos enviaron una comunicación conjunta al Gobierno relativa al Sr. Han[1]. En la comunicación, los Relatores Especiales aludieron a la condena de cinco años de prisión impuesta al Sr. Han, defensor de los derechos humanos y sindicalista, y expresaron preocupación por su detención, su reclusión y su condena, las cuales parecían estar relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica en el desempeño de su labor de defensa de los derechos laborales en la República de Corea. La respuesta del Gobierno a la comunicación, de fecha 28 de octubre de 2016, contenía información muy similar a la facilitada en sus respuestas a las comunicaciones del Grupo de Trabajo.

Información adicional presentada por la fuente

26. La respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria del Grupo de Trabajo fue remitida a la fuente el 1 de septiembre de 2016 para que formulara observaciones al

[1] Véase https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=3284.

respecto. El Grupo de Trabajo pidió a la fuente que enviara su respuesta a más tardar el 31 de octubre de 2016. La fuente respondió el 31 de octubre de 2016.

27. La fuente sostiene que, en su respuesta, el Gobierno no da ninguna explicación satisfactoria a la naturaleza arbitraria de la reclusión del Sr. Han ni a la orden de detención dictada contra la Sra. Lee. Según la fuente, los motivos aducidos por el Gobierno se basan en declaraciones materialmente erróneas o en leyes y políticas nacionales que contravienen el derecho internacional de los derechos humanos.

28. La fuente indica que, desde abril de 2015 hasta su detención en diciembre de 2015, el Sr. Han participó en la organización de siete concentraciones en nombre de la KCTU y que las autoridades habían sido notificadas previamente en todos los casos. No obstante, las autoridades reprimieron de forma sistemática y severa todas esas concentraciones pacíficas y legítimas, bien autorizando su celebración exclusivamente en un lugar pequeño y restringido, o bien prohibiendo directamente la concentración so pretexto de evitar una obstrucción de la circulación. Desde mediados de 2015, la policía ha prohibido todas las reuniones y manifestaciones previstas en el centro de Seúl, y la Policía Metropolitana de Seúl, la Policía Provincial de Gyeonggi y la Policía Metropolitana de Incheon se encuentran en estado de gran alerta. La policía aludió al artículo 12 de la Ley de Reunión y Manifestación para justificar esa prohibición general, alegando que las reuniones perturbarían la circulación.

29. La fuente afirma también que en octubre de 2015 un tribunal de Seúl ordenó que se levantara la prohibición de las reuniones, pero que la policía hizo caso omiso de esa decisión. En su informe sobre su misión a la República de Corea en enero de 2016, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación observó que las razones que había alegado la policía para prohibir o declarar ilegales las reuniones, entre ellas la obstrucción de la circulación, no cumplían los criterios establecidos en el artículo 21 del Pacto para justificar la imposición de limitaciones a las reuniones (véase A/HRC/32/36/Add.2, párr. 28). Por lo tanto, la prohibición era ilegítima con arreglo al derecho internacional, y la acusación formulada contra el Sr. Han por haber organizado “reuniones ilegales” en septiembre y noviembre de 2015 mientras estaba en vigor la prohibición vulneró su derecho a la libertad de reunión, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

30. Además, la fuente sostiene que el Gobierno afirma injustificadamente que el Sr. Han, junto con otros asistentes, agredió a unos agentes de policía durante la reunión del 1 de mayo de 2015. En esa reunión se produjo un enfrentamiento sin importancia entre decenas de agentes de policía que llevaban equipos de protección y un reducido número de manifestantes no armados, incluidos el Sr. Han, que duró cerca de diez minutos. Ningún agente de policía fue agredido ni resultó herido durante el altercado. El incidente tuvo lugar porque la policía había bloqueado ilegalmente la calle con barricadas de autobuses, impidiendo que se pudiera salir del lugar de la reunión. El Tribunal Constitucional había dictaminado que ninguna restricción de una reunión mediante la instalación de barricadas de autobuses debería impedir el libre tránsito de personas y civiles y, por tanto, la policía estaba obligada en todo momento a garantizar un espacio apropiado entre los autobuses o al final de las barricadas de autobuses. No obstante, el 1 de mayo no había espacio entre los autobuses ni al final de las barricadas de autobuses, y el Sr. Han y otros manifestantes se enfrentaron a la policía para exigir que pusieran fin al bloqueo ilegal.

31. La fuente se refiere a las afirmaciones del Gobierno de que el Sr. Han había hecho declaraciones que incitaban a la violencia y había preparado y distribuido decenas de escaleras de aluminio y cuerdas entre los participantes de la concentración del 14 de noviembre, quienes a continuación las utilizaron presuntamente para agredir a agentes de policía y para destruir y prender fuego a autobuses policiales. La fuente afirma que las acusaciones formuladas por el Gobierno y por la fiscalía durante el juicio del Sr. Han son falsas. Según las pruebas presentadas durante el juicio del Sr. Han, no hay ningún elemento que demuestre que el propio Sr. Han preparó y distribuyó las cuerdas y las escaleras de aluminio, y ninguno de sus comentarios antes de la concentración incitaba a la violencia física.

32. Según la fuente, los manifestantes presentes en la concentración del 14 de noviembre, incluido el Sr. Han, salieron a la calle con la única intención de participar en una marcha pacífica, pero se enfrentaron a una reacción desproporcionada y violenta por parte de la policía. Antes de la concentración, la policía había movilizado a unos 20.000 agentes de 248 unidades, 19 cañones de agua, 679 autobuses y 580 dispositivos de gas pimienta. Habida cuenta de la movilización masiva de la policía, varios manifestantes prepararon cuerdas y escaleras de aluminio para derribar las barricadas de autobuses o pasar por encima de ellas, pero no para agredir a ningún agente de policía.

33. Además, en lo que respecta a la afirmación del Gobierno de que la concentración de 14 de noviembre puso en peligro la vida de los agentes de policía, la fuente señala que, según el escrito de acusación presentado por la fiscalía contra el Sr. Han, en la casi totalidad de los 108 casos de agentes de policía que presuntamente resultaron heridos, se trababa de lesiones mínimas que estarían completamente curadas en una o dos semanas como máximo. Tan solo un agente de policía sufrió una lesión facial que tardó ocho semanas en curarse completamente. Por otra parte, no está claro cómo se produjeron los daños en los autobuses ni las lesiones de los agentes de policía; no hay ninguna prueba concreta que demuestre que fueron los manifestantes quienes provocaron esas lesiones.

34. Asimismo, la fuente afirma que el Gobierno omitió el hecho de que la policía había atacado primero a los manifestantes y había recurrido de forma indebida al uso de la fuerza para poner fin a una concentración que hasta ese momento transcurría de forma pacífica. Era la vida de los manifestantes desarmados la que corría peligro al enfrentarse a agentes de policía fuertemente armados que, dotados de equipos antidisturbios y subidos a autobuses, dirigieron indiscriminadamente los cañones de agua contra la multitud. A raíz de eso, durante la concentración resultaron gravemente heridos 29 civiles, que tuvieron que ser trasladados con urgencia a un hospital. Un cañón de agua tiró violentamente al suelo a un manifestante, que permaneció en coma durante diez meses y murió recientemente a consecuencia de las lesiones. Cabe señalar que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación criticó el uso de cañones de agua durante las manifestaciones, aludiendo también a este trágico caso (véase A/HRC/32/36/Add.2, párr. 33).

35. La fuente afirma que, pese a la indignación de la población y a la condena internacional generalizada ante el uso indebido de la fuerza contra los manifestantes por parte de la policía durante la concentración del 14 de noviembre, las fuerzas del orden se han negado a iniciar una investigación oficial de los casos de civiles heridos a raíz de la intervención policial. En lugar de investigar las denuncias de brutalidad policial, las autoridades empezaron a investigar de forma minuciosa a los participantes y organizadores de la concentración, interrogaron a más de 1.000 testigos y, por último, inculparon formalmente a 20 miembros y responsables de la KCTU, incluido el Sr. Han. La fuente recuerda que, en lo que respecta a los delitos imputados al Sr. Han de “obstrucción grave del desempeño de funciones públicas con el fin de infligir daños a funcionarios públicos” e “incitación a la violencia”, el Sr. Han no planificó ni alentó ningún acto de violencia durante ninguna manifestación, y que el desencadenante de los enfrentamientos violentos que se produjeron fueron las agresiones preventivas de la policía contra los manifestantes pacíficos. Todas las herramientas que se prepararon o distribuyeron durante las concentraciones tenían como objeto pasar por encima de las barricadas ilegales de autobuses o desarmar los cañones de agua que habían sido desplegados de forma desproporcionada por la policía, y no se emplearon con violencia contra ningún agente.

36. Además, la fuente recuerda que, en su informe conjunto de 2016 sobre la gestión adecuada de las manifestaciones, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias señalaron que los actos de violencia esporádica o los delitos que cometieran algunas personas no debían atribuirse a otras cuyas intenciones y comportamiento tuvieran un carácter pacífico (véase A/HRC/31/66, párr. 20). Por consiguiente, si algunos manifestantes agredieron con violencia a agentes de policía, el Sr. Han no puede ser responsabilizado de los actos de dichos manifestantes. La fuente sostiene que el Gobierno ha sancionado al Sr. Han por los actos violentos que se produjeron durante la concentración por su condición de dirigente de la KCTU, una de las entidades

que coorganizó la concentración del 14 de noviembre. Según la fuente, eso se debe a un principio utilizado en el ordenamiento jurídico de la República de Corea denominado "conspiración para delinquir sin participación en la comisión". El poder judicial de la República de Corea aprobó una forma singular del principio jurídico que establece que toda persona que tenga la intención de colaborar o haya colaborado en una conspiración para delinquir podrá ser castigada aunque no haya participado activamente en la comisión del delito. Sin embargo, el Sr. Han no solo no tenía la intención de conspirar ni conspiró para que tuvieran lugar los actos violentos que se produjeron durante la concentración del 14 de noviembre, sino que además en la concentración participaron unas 100.000 personas de diversos grupos, incluidos agricultores, estudiantes y organizaciones no gubernamentales, sobre las cuales el Sr. Han no ejercía influencia o control algunos.

37. En lo que respecta a la afirmación del Gobierno de que el Sr. Han se negó a comparecer ante la policía y no acató la orden de detención dictada por el tribunal, la fuente sostiene que, antes de que se emitiera la orden de detención contra él, el Sr. Han había cooperado y estado en contacto con la policía a través de su abogado. Sin embargo, la policía suspendió unilateralmente esa comunicación y solicitó una orden de detención en su contra. Habida cuenta de la amplia documentación de los casos de persecución y represión de dirigentes sindicales en la República de Corea, la negativa del Sr. Han a entregarse a la policía cuando se dictó la orden de detención se debió al temor fundado de ser detenido arbitrariamente y objeto de acoso judicial, como ha resultado ser el caso.

38. Del mismo modo, en lo referente a la Sra. Lee, la fuente afirma que las escaleras y cuerdas que se distribuyeron a algunos participantes en la concentración del 14 de noviembre se pensaban utilizar para sortear las barricadas de autobuses y los cañones de agua que habían sido desplegados por la policía antes de la concentración, y no como armas ni para infligir lesiones corporales. Por otro lado, la negativa de la Sra. Lee a entregarse a la policía se debe al temor fundado de ser objeto de detención arbitraria. La detención, el juicio y la condena del Sr. Han, junto con la inculpación formal de otros 19 miembros y responsables de la KCTU desde noviembre de 2015 por haber ejercido su derecho a la libertad de reunión y de expresión, ha confirmado que los miembros y responsables de la KCTU son vulnerables al acoso judicial y a la detención arbitraria.

39. La fuente sostiene que la detención, la reclusión, el enjuiciamiento, la condena y el encarcelamiento del Sr. Han, así como la emisión de la orden de detención contra la Sra. Lee, son arbitrarios puesto que están relacionados exclusivamente con el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica garantizado por el derecho internacional.

Solicitud de información complementaria

40. En su período de sesiones de noviembre de 2016, el Grupo de Trabajo examinó las comunicaciones de la fuente y del Gobierno y tomó nota de las importantes divergencias existentes en cuanto a los hechos en la información presentada por las partes sobre si el Sr. Han y la Sra. Lee habían ejercido su derecho a la libertad de reunión de forma pacífica durante las manifestaciones de 2015. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió solicitar comunicaciones adicionales a las partes para asegurarse de que ambas tuvieran las mismas oportunidades de desarrollar sus respectivos argumentos.

41. El 21 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo escribió a la fuente y al Gobierno para solicitarles información adicional sobre si el Sr. Han y la Sra. Lee habían ejercido de forma pacífica su derecho a la libertad de reunión durante las manifestaciones de 2015, así como cualquier otra comunicación que las partes desearan presentar acerca de los derechos a la libertad de expresión y de asociación del Sr. Han y la Sra. Lee. Se pidió a ambas partes que respondieran el 20 de febrero de 2017 a más tardar. Además, el Grupo de Trabajo solicitó información adicional a la fuente sobre los derechos del Sr. Han y la Sra. Lee a las debidas garantías procesales, el juicio y el fallo, incluida una traducción al inglés del acto de inculpación formal y del fallo.

42. La fuente respondió en una comunicación de fecha 20 de febrero de 2017, que incluía una copia en coreano del fallo definitivo dictado contra el Sr. Han por el Tribunal Superior de Seúl el 13 de diciembre de 2016. La fuente no había podido obtener una traducción jurada al inglés. No obstante, señaló que el abogado del Sr. Han había aportado

traducciones oficiosas de los elementos más importantes del fallo, a los que se hacía referencia en la respuesta de la fuente.

43. En su respuesta, la fuente indicó que, de acuerdo con la documentación presentada durante el juicio del Sr. Han, la policía no aportó ninguna prueba concreta que demostrara que el Sr. Han hubiera cometido o incitado a que se cometieran actos violentos durante las manifestaciones de 2015. Sin embargo, el Tribunal declaró al Sr. Han culpable de "incitación a la violencia" al considerarlo "cómplice" de los manifestantes que habían llevado a cabo acciones no pacíficas. En particular, el Tribunal fundamentó su razonamiento en los siguientes hechos:

a) El Sr. Han era el dirigente de la organización que había convocado las concentraciones y, por consiguiente, estaba obligado a garantizar que todos los manifestantes mantuvieran una actitud pacífica.

b) Durante las elecciones a la dirección de la KCTU celebradas en enero de 2015, en las que el Sr. Han fue elegido Presidente, una de sus principales promesas electorales fue que ayudaría a la KCTU a organizar "una concentración popular masiva y una huelga contra la reforma laboral propuesta por el Gobierno". Además, el Sr. Han celebró varias conferencias de prensa el 22 de octubre de 2015, en las que anunció que se iba a organizar una manifestación en la plaza de Gwanghwamun titulada "Concentración popular masiva para exigir la dimisión de la Presidenta Park y el derrocamiento de la sociedad basada en los *chaebol*". El Tribunal consideró que la promesa electoral de enero de 2015 y el anuncio de octubre de 2015 constituían pruebas de la complicidad del Sr. Han en los actos violentos cometidos por algunos participantes durante la concentración.

c) El 14 de noviembre de 2015, el Sr. Han pronunció sendos discursos ante los participantes de la concentración a las 13.00, 15.40 y 22.30 horas. El Tribunal concluyó que algunos elementos de sus discursos revestían un cariz agresivo y, por ende, habían incitado a algunos participantes de la concentración a la comisión de actos violentos. El Tribunal aludió a los siguientes pasajes de los discursos del Sr. Han como pruebas de su incitación a la violencia:

i) "El Gobierno ha declarado que la huelga de la KCTU tiene carácter político y que, por tanto, es ilegal. No tengo miedo. Estoy dispuesto a que me detengan. Marcharé durante la movilización popular en masa junto a 130.000 personas con los puños cerrados, y encabezaré la segunda movilización que tendrá lugar más adelante."

ii) "El Gobierno del Partido Saenuri está reprimiendo a la población y ha iniciado una guerra para someter indefinidamente al pueblo a su autoridad. Nos está reprimiendo porque considera que la KCTU es un gran obstáculo. Estamos aquí reunidos para organizar una movilización masiva contra el Gobierno de [la Presidenta] Park, que está tratando de restablecer la dictadura militar de Yushin manipulando la historia. No queremos librar una lucha aislada y desesperada. Si luchamos juntos, podremos cambiar este injusto Gobierno. ¡Confiemos en nosotros mismos! ¡No caigamos en el derrotismo! Creo que el motivo por el que todos habéis venido a Seúl, desayunado tan temprano y gastado todos los ahorros para pagar el elevado costo del viaje es porque queríais ver que realmente hay camaradas dispuestos a luchar junto con vosotros y expresar nuestra indignación ante esta situación que ya no podemos soportar más. ¡Debéis permanecer aquí con una determinación firme y no desistir ante los obstáculos! ¡Tomemos las calles desde ahora hasta entrada la noche! Digámosles claramente que cuando los trabajadores estamos completamente indignados, podemos paralizar todo Seúl o incluso todo el país. ¡Si no cambia nada durante el día de hoy, deberíamos proseguir nuestra lucha con una segunda y una tercera movilización masiva y lograr nuestro objetivo organizando una huelga general! [...] Tenemos que cambiar esta sociedad en la que la población no puede manifestarse por miedo a que le impongan elevadas multas. Si alguien es fotografiado durante la concentración, recibirá una multa de entre 3 y 5 millones de won. Hasta la fecha, el Gobierno ha recaudado 2 billones de won con multas impuestas a manifestantes. Puede resultar doloroso, pero debemos estar preparados para que nos detengan. Estoy dispuesto a ser el primer detenido.

> Podemos derribar el poder político con una acción en masa. ¡Hoy recuperaremos la confianza en nosotros mismos con una movilización popular y en diciembre organizaremos una huelga general para lograr la victoria definitiva! Hoy, 14 de noviembre de 2015, es el día en que debemos contraatacar. Como Presidente de la KCTU, asumiré la responsabilidad, así que ¡no tengáis miedo, tomad la calle junto con otros ciudadanos y dirigíos a la Residencia Presidencial, al corazón del poder gubernamental!"

44. Con respecto al párrafo 43 a) *supra*, la fuente recuerda que, según el informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre la gestión adecuada de las manifestaciones, aunque los organizadores deberían hacer todo lo posible por cumplir la ley y alentar la celebración pacífica de reuniones, no deben ser considerados responsables del comportamiento ilícito de otras personas. Si así se hiciera, se vulneraría el principio de responsabilidad individual (véase A/HRC/31/66, párr. 26).

45. Con respecto al párrafo 43 b) y c) *supra*, la fuente observa que en ninguna de las declaraciones citadas por el Tribunal como prueba del papel del Sr. Han en la incitación a la violencia se hace referencia explícita a la participación en actos violentos, y que no se proporcionó ninguna otra prueba que demostrara que los participantes que cometieron actos de violencia hubieran sido instigados o movilizados por los discursos del Sr. Han.

46. Además, la fuente sostiene que los procesos penales contra el Sr. Han y la Sra. Lee por haber participado en la organización de concentraciones en 2015 constituyen una clara violación de su derecho a la libertad de reunión, consagrado en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 21 del Pacto. El hecho de que el Gobierno declarara "ilegales" esas concentraciones y a continuación iniciara acciones penales contra el Sr. Han por haberlas organizado vulnera su derecho a la libertad de reunión. Además, la acusación formulada contra el Sr. Han y la Sra. Lee por incitación a la violencia en relación con los actos violentos cometidos por otros participantes en las concentraciones de 2015 constituye otra violación más del derecho del Sr. Han y la Sra. Lee a la libertad de reunión y de expresión, como explica el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, que en 2013 señaló que en ningún caso debía responsabilizarse a los organizadores de reuniones pacíficas de la conducta ilícita de otras personas. Debe respetarse el principio de responsabilidad personal de los participantes, principalmente debido a la presunción del carácter pacífico de la reunión (véase A/HRC/23/39, párr. 78).

47. Por otra parte, la fuente afirma que, salvo algunos casos de menor importancia en los que el Sr. Han ha visto denegado su derecho a recibir visitas durante su reclusión[2], se han respetado los derechos del Sr. Han a las debidas garantías procesales, incluidos los derechos a tener acceso a un abogado y a recurrir ante una instancia superior. Sin embargo, cabe señalar que el fallo definitivo dictado por el Tribunal Superior de Seúl el 13 de diciembre de 2016, en el que se condenó al Sr. Han a tres años de prisión y al pago de una multa de 500.000 won, no aporta argumentos sólidos en cuanto a los hechos ni justifica la inculpación del Sr. Han sobre la base de pruebas concretas.

48. La fuente sostiene que, aunque la acusación formulada contra el Sr. Han está en consonancia con la legislación nacional, es importante señalar que esas leyes vulneran de por sí las leyes internacionales que regulan los derechos a la libertad de reunión y de expresión. En particular, la Ley de Reunión y Manifestación y la Ley Penal, en virtud de las cuales fue acusado el Sr. Han, incluyen artículos que contravienen las normas internacionales y han sido declaradas contrarias a los derechos a la libertad de reunión y de expresión, como se documenta ampliamente en el informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a la República de Corea (A/HRC/32/36/Add.2).

[2] La fuente alega que, el 16 de diciembre de 2015, al Secretario General de la Confederación Sindical Internacional para Asia y el Pacífico se le negó el derecho a visitar al Sr. Han en la comisaría de policía en la que permanecía detenido. La fuente añade que la policía justificó la denegación de la visita aduciendo "preocupaciones ante la posibilidad de una conspiración y de la destrucción de pruebas", aunque esas alegaciones nunca se fundamentaron.

49. El Gobierno respondió el 20 de febrero de 2017 a la solicitud de información adicional del Grupo de Trabajo. Señaló que, el 13 de diciembre de 2016, un tribunal de apelación había condenado al Sr. Han a tres años de prisión y al pago de una multa de 500.000 won (unos 435 dólares de los Estados Unidos). Actualmente, la causa está pendiente ante el Tribunal Supremo. La Sra. Lee sigue prófuga.

50. El Gobierno se refirió a su anterior comunicación, en la que detallaba los actos cometidos por el Sr. Han durante las manifestaciones que habían tenido lugar en mayo, septiembre y noviembre de 2015, e indicó que las manifestaciones propiamente dichas y los actos cometidos por el Sr. Han tenían un carácter claramente violento. El Sr. Han fue enjuiciado por una serie de delitos cometidos durante un total de 11 reuniones violentas celebradas entre abril y noviembre de 2015. Se le imputaron los siguientes delitos: 1 delito de lesión corporal con obstrucción grave del desempeño de funciones públicas, 3 delitos de obstrucción grave del desempeño de funciones públicas, 2 delitos de destrucción grave de bienes públicos, 7 delitos de obstrucción general de la circulación, 5 delitos de incumplimiento de una orden de dispersión y 4 delitos de participación en reuniones organizadas en lugares no autorizados.

51. Según el Gobierno, el Sr. Han estuvo representado por 5 abogados de su elección ante el tribunal de primera instancia y por un equipo de 98 abogados ante el Tribunal Superior. Su juicio se celebró de conformidad con la Ley de Procedimiento Penal. Los abogados organizaron libremente conferencias de prensa y los medios de comunicación informaron sobre las actuaciones judiciales sin ser objeto de injerencia alguna. Se celebraron 18 vistas durante el juicio en primera instancia y 4 durante el de segunda instancia, y entre ambos juicios transcurrieron cinco meses. El Sr. Han y sus abogados presentaron contraargumentos, negaron la admisibilidad de las pruebas recabadas por la policía y la conspiración con otros delincuentes y pidieron la comparecencia de 8 testigos durante el primer juicio y de 3 en el segundo.

52. El Tribunal declaró al Sr. Han culpable de los delitos que se le imputaban después de examinar las numerosas pruebas presentadas, incluidas las fotografías y los vídeos tomados en el lugar de los hechos, los testimonios de las víctimas y los argumentos de ambas partes, y le impuso una condena con arreglo a la ley. En su fallo, el tribunal de primera instancia indicó sus motivos para imponer una condena de cinco años de prisión, entre ellos el hecho de que la conducta delictiva del Sr. Han era punible con una pena de privación de libertad con arreglo a las directrices sobre la imposición de las penas establecidas y las condenas por múltiples delitos y el hecho de que el Sr. Han hubiera preparado herramientas con fines violentos e incitado a los manifestantes. El tribunal tuvo también en cuenta que el Sr. Han ya había sido condenado a tres años de prisión por obstrucción grave del desempeño de funciones públicas. Los magistrados explicaron que habían tenido en cuenta diversas circunstancias, como los detalles del delito, la situación posterior al delito y el hecho de que algunos de los actos delictivos del Sr. Han podían considerarse agravantes de la pena si se llevaban a cabo durante un período de tres años desde la comisión de otro delito, es decir, en caso de reincidencia durante ese período.

53. Además, el Gobierno señaló que no había recopilado información relativa a las reuniones en las que había participado el Sr. Han, excepto en el caso de las reuniones a que se había hecho referencia durante su enjuiciamiento. No obstante, en 2015 se celebraron 47.842 reuniones, de las cuales 20.362 habían sido notificadas por organizaciones sindicales, y la mayoría de ellas transcurrieron de forma pacífica. La policía garantizó que las manifestaciones concluyeran pacíficamente, incluso en aquellos casos en que algunos participantes obstaculizaron la circulación o desobedecieron la orden de dispersión, en violación de la Ley de Reunión y Manifestación.

54. Sin embargo, el Sr. Han basó su candidatura a las elecciones a la Presidencia de la KCTU en la lucha contra el Gobierno. En su programa electoral prometía enfrentarse al Gobierno y, a tal efecto, transformar la KCTU en una entidad encargada de organizar huelgas generales y ser un portavoz de gran repercusión. También prometió que iría a la huelga para promover la contestación cuando la gente fuera a movilizarse en señal de protesta. Poco después de su elección como Presidente de la KCTU el 26 de diciembre de 2014, dirigió la planificación de numerosas manifestaciones violentas e instigó y cometió personalmente actos violentos en las manifestaciones.

55. El Gobierno subraya que el consejo directivo de la KCTU, incluidos el Sr. Han y la Sra. Lee, organizó una serie de concentraciones antigubernamentales en 2015. No obstante, contra el Sr. Han y la Sra. Lee no se iniciaron actuaciones por organizar concentraciones antigubernamentales, en la medida en que durante esas reuniones no se cometieron actos violentos. Además, el Gobierno observa que, después de que el Sr. Han fuera detenido, la KCTU, encabezada por un dirigente en funciones, así como otras organizaciones civiles y sindicales, siguieron celebrando concentraciones a gran escala críticas con el Gobierno, pero no se enjuició a sus organizadores porque durante esas concentraciones no se cometieron actos violentos.

56. El Gobierno afirma que el enjuiciamiento y la condena del Sr. Han no pueden considerarse una detención arbitraria. El Sr. Han fue castigado por cometer actos delictivos con un alto grado de violencia y por quebrantar la ley. No existe ninguna norma internacional que garantice el derecho a organizar una reunión claramente violenta. El Gobierno sostiene que el nivel de violencia de las reuniones puede comprobarse fácilmente en los medios de comunicación y en Internet, así como en las imágenes presentadas como prueba por el Gobierno en su respuesta al Grupo de Trabajo.

57. Además, el Gobierno recuerda que el derecho a la libertad de expresión está protegido por el artículo 21 de la Constitución, pero que también está sujeto a la limitación que figura en el artículo 21, párrafo 4, que establece que “ni de palabra ni en la prensa se podrá vulnerar el honor o los derechos de terceros o menoscabar la moral pública o la ética social”. También está sujeto al artículo 37, párrafo 2, de la Constitución, en el que se dispone que “las libertades y los derechos de los ciudadanos pueden ser restringidos por ley únicamente cuando sea necesario por motivos de seguridad nacional, mantenimiento del orden público o bienestar público”. El derecho a la libertad de expresión está garantizado para todos los trabajadores y los ciudadanos particulares, y las restricciones se imponen con arreglo a esas mismas condiciones. Una huelga no se considera legítima si se organiza con fines políticos que no sean relevantes para la mejora de las condiciones de trabajo. Por otro lado, los sindicatos disfrutan de una amplia libertad en lo que respecta a la realización de actividades políticas o la expresión de opiniones y críticas a los empleadores y al Gobierno.

58. El Gobierno afirma que garantiza plenamente a todas las personas bajo su jurisdicción el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con la Constitución y con las normas internacionales de derechos humanos. El derecho a la libertad de reunión figura expresamente en la Ley de Reunión y Manifestación, que permite a cualquier persona celebrar una reunión o una manifestación si se notifica de antemano a la policía. Esa Ley prohíbe la obstrucción de una reunión y sanciona a las personas que interfieran en una reunión pacífica, y contempla sanciones mayores en caso de que la persona que interfiera en una reunión o manifestación pacífica sea miembro de las fuerzas armadas o del personal de la fiscalía o un agente de policía. Además, cualquier persona puede solicitar protección a la policía si existen razones fundadas para temer que se produzca una obstrucción de una reunión. La policía garantiza también ese derecho protegiendo de la violencia a los participantes mediante la instalación de cordones policiales y el mantenimiento del orden público. El Gobierno observa que entre 2011 y 2015 se prohibieron muy pocas reuniones.

59. Si la reunión no ha sido notificada o representa una amenaza directa y clara para el orden público por la conducta violenta de sus participantes, se puede proceder a ordenar su dispersión. El Gobierno señala que los agentes de policía pueden utilizar equipos que sean conformes con la ley que regula el ejercicio de las funciones de los agentes de policía y con sus reglamentos. Asimismo, los agentes reciben formación en materia de derechos humanos para evitar que estos sean vulnerados.

60. Además, el Gobierno sostiene que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece claramente que, aunque una reunión no haya sido notificada, no se puede ordenar inmediatamente su disolución. Una orden de ese tipo solo puede dictarse en caso de que la reunión ponga directa o claramente en peligro el orden público. Las reuniones no se disuelven inmediatamente, ni siquiera cuando algunos de los participantes cometan actos ilícitos, sino únicamente cuando estas representen una grave amenaza para el orden público. Tan solo las personas que cometen actos ilícitos son objeto de acciones judiciales.

61. El Gobierno hizo referencia a las concentraciones vespertinas con velas que se habían organizado en todo el territorio de la República de Corea desde finales de 2016, y observó que la policía las había gestionado y había respondido a ellas de la manera descrita anteriormente. A pesar de que el número de participantes en Seúl ascendió a más de 1 millón, nadie fue detenido y la reunión concluyó sin enfrentamientos entre la policía y los participantes. Entre esas concentraciones había algunas con fines contrapuestos que se celebraron simultáneamente sin restricciones al ejercicio de la libertad de expresión. Las personas pudieron expresar libremente su opinión de forma individual o colectiva.

62. Según el Gobierno, todo ello puede contrastarse con la reunión del 14 de noviembre de 2015, que fue la más violenta de todas aquellas en las que participó el Sr. Han. Un total de 68.000 manifestantes se negaron en 15 ocasiones a acatar las órdenes de dispersión dadas por la policía y cometieron agresiones colectivas contra los agentes de policía con tuberías de hierro y barras de madera y provocaron graves daños a los autobuses policiales. La policía desplegó a 20.000 agentes, 19 cañones de agua y 580 dispositivos de gas pimienta. El tribunal reconoció en su fallo que un total de 108 agentes de policía habían resultado heridos, 2 de ellos con heridas graves, y que 43 autobuses policiales y 138 elementos de equipos habían sufrido daños. Fue una de las reuniones más violentas de los últimos años, y la policía estaba equipada únicamente con cascos y escudos, sin porras, que era el mínimo necesario para defenderse de la violencia empleada en esa reunión.

63. En resumen, el Gobierno sostiene que las actuaciones contra el Sr. Han y la Sra. Lee y los delitos que se les imputan no se inscriben en ninguna de las categorías de detención arbitraria. El ejercicio de los derechos humanos en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos puede ser objeto de restricciones con fines legítimos de seguridad nacional, orden público o protección de los derechos de terceros. Las reuniones violentas quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 21 del Pacto. Otros derechos, como el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a un trato humano y el derecho a un juicio imparcial, consagrados en los artículos 9, 10 y 14 del Pacto, han sido plenamente respetados en el curso de los procedimientos judiciales en relación con el Sr. Han y la Sra. Lee.

Deliberaciones

64. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus comunicaciones y acoge con satisfacción su amplia colaboración con el Grupo de Trabajo. Las rápidas y concisas respuestas presentadas por ambas partes han permitido al Grupo de Trabajo examinar el presente caso con la mayor celeridad posible y con una comprensión más clara de las cuestiones que son objeto de controversia.

65. El Grupo de Trabajo observa que el caso del Sr. Han sigue pendiente ante el Tribunal Supremo de la República de Corea. Sin embargo, eso no impide que el Grupo de Trabajo examine el asunto, puesto que no se exige que se hayan agotado todos los recursos internos antes de que el Grupo de Trabajo pueda emitir una opinión (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013 y 11/2000).

66. Entre las alegaciones formuladas por la fuente y las planteadas por el Gobierno hay contradicciones importantes. Parece haber dos cuestiones principales que son objeto de controversia: en primer lugar, si las restricciones y prohibiciones impuestas por el Gobierno a las reuniones vulneraron los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica del Sr. Han y, en segundo lugar, si el Sr. Han y la Sra. Lee cometieron actos de violencia o incitaron a su comisión durante las reuniones organizadas y celebradas en 2015 y si, por ende, perdieron la protección del derecho de reunión pacífica.

67. Por un lado, la fuente sostiene que las prohibiciones impuestas a las reuniones no se justificaban en virtud del derecho internacional; que el enjuiciamiento del Sr. Han por organizar reuniones ilegales en 2015 vulneró su derecho de reunión pacífica; que el Sr. Han y la Sra. Lee no participaron en ningún acto de violencia; y que las cuerdas y escaleras preparadas para la concentración del 14 de noviembre se pretendían emplear para pasar por encima de las barricadas ilegales de autobuses o desarmar los cañones de agua y que se utilizaron en respuesta al uso desproporcionado de la fuerza por parte de las autoridades. En cualquier caso, si otros manifestantes cometieron algún acto de violencia, el Sr. Han y la

Sra. Lee no pueden ser considerados responsables de los actos de terceros. Por otro lado, el Gobierno afirma que el ejercicio de los derechos humanos en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos puede ser objeto de restricciones con fines legítimos de seguridad nacional, orden público o protección de los derechos de terceros; que el Sr. Han incumplió ilícitamente esas restricciones; que el Sr. Han y la Sra. Lee habían organizado, preparado e instigado actos de violencia y participado en ellos durante las reuniones; y que dicha conducta queda fuera del ámbito de aplicación del derecho de reunión pacífica.

68. A fin de dirimir este tipo de controversias, el Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68)[3].

69. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables de que el Sr. Han y la Sra. Lee han sido perseguidos exclusivamente por haber ejercido sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica en defensa de los derechos laborales en la República de Corea. Para llegar a esa conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los siguientes factores:

a) El Gobierno inició actuaciones penales contra dos destacados dirigentes de la KCTU, a saber: el Presidente y la Secretaria General. En este sentido, las autoridades demostraron una gran determinación en su afán por detener al Sr. Han al perseguirlo durante seis meses hasta proceder a su detención.

b) La imposición de sanciones penales al Sr. Han y la emisión de una orden de detención contra la Sra. Lee se produjeron en un contexto de huelgas continuas iniciadas por la KCTU para protestar contra unas propuestas de reforma que iban a restringir los derechos de los trabajadores. Según una afirmación de la fuente que el Gobierno no ha refutado, desde noviembre de 2015 se han incoado procesos penales similares contra otros 19 miembros de la KCTU en lo que parece ser un esfuerzo concertado por refrenar su activismo en apoyo de los derechos laborales. El informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a la República de Corea en enero de 2016 confirma que la policía investigó a cientos de miembros de la KCTU tras la manifestación organizada por esta Confederación en noviembre de 2015 (véase A/HRC/32/36/Add.2, párr. 41).

c) La fuente informa de que muchas de las personas investigadas han sido condenadas al pago de multas o puestas en libertad bajo fianza o han recibido condenas condicionales. En un primer momento, la fiscalía solicitó una pena sin precedentes de ocho años de prisión para el Sr. Han por la presunta organización de una “concentración ilegal”, y declaró que dicha pena estaba justificada “debido a su influencia como dirigente de la KCTU”. Cuando el tribunal de primera instancia impuso al Sr. Han una condena de cinco años de prisión, la fiscalía recurrió la decisión para solicitar, en vano, una pena mayor. Parece que existe una pauta clara de imposición de estrictas sanciones penales a activistas sindicales, entre otros al Sr. Han, lo que probablemente tendrá un efecto muy desalentador sobre su voluntad y su capacidad de ejercer sus derechos y de defender los derechos de otras personas en el futuro.

70. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha refutado los indicios razonables aportados por la fuente. El Grupo de Trabajo considera que la imputación del

[3] Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo observó que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tenían igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Gobierno poseía la información pertinente. En ese caso, el Grupo de Trabajo recordó que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley […] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo” (párrs. 27 y 28).

Sr. Han por haber organizado reuniones ilegales en violación de la Ley de Reunión y Manifestación se basó en el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, garantizados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 21 del Pacto. Como señala la fuente, desde abril de 2015 hasta su detención en diciembre de 2015, el Sr. Han participó en la organización de siete concentraciones de la KCTU. No obstante, todas esas concentraciones estuvieron sujetas a restricciones que o bien las confinaban a una zona pequeña y restringida, o bien imponían una prohibición completa de la manifestación para evitar que se obstruyera la circulación. El Gobierno no niega esa alegación, y en su comunicación afirma que el Sr. Han quebrantó la Ley de Reunión y Manifestación al organizar numerosas reuniones sin haberlas notificado a las autoridades, y que desde abril de 2015 las reuniones incumplieron los intervalos notificados.

71. Está claramente establecido que el hecho de que no se notifique una reunión a las autoridades no la convierte en ilícita y que los organizadores no deberían ser objeto de sanciones penales que entrañen multas o penas de prisión debido a la ausencia de notificación (véase A/HRC/31/66, párr. 23). Además, tal como señaló el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el informe sobre su visita a la República de Corea en 2016, el hecho de prohibir una reunión o de declararla ilegal alegando una obstrucción de la circulación o cualquier otra perturbación de la vida cotidiana de los ciudadanos no se ajusta a los criterios que figuran en el artículo 21 del Pacto para justificar las restricciones de una reunión. Solo pueden imponerse las restricciones que sean necesarias, en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás, y sean lícitas, necesarias y proporcionadas con respecto al objetivo que persiguen (véase A/HRC/32/36/Add.2, párrs. 26 a 28). Se considera que la libertad es la norma y su restricción, la excepción. Por lo tanto, aunque la detención y la reclusión del Sr. Han por haber organizado "reuniones ilegales" estén en conformidad con la Ley de Reunión y Manifestación[4], las sanciones penales por no haber notificado su celebración a las autoridades y las prohibiciones generales destinadas a evitar la obstrucción de la circulación no son restricciones legítimas contempladas en el derecho internacional. Por lo tanto, la imputación del Sr. Han vulneró sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica, reconocidos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 21 del Pacto.

72. Además, el Gobierno no ha presentado pruebas suficientes en sus comunicaciones ni en el material adjunto que justifiquen que el Grupo de Trabajo pueda concluir que el Sr. Han y la Sra. Lee participaron en la preparación de herramientas para incitar a la violencia o cometer actos violentos durante las manifestaciones de 2015 y que, por tanto, se relegaron del derecho a la libertad de reunión pacífica. Como ha señalado el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, se debería presuponer la naturaleza pacífica de una reunión y se deben tener en cuenta la intención de los organizadores y la manera en que se celebra la reunión (véase A/HRC/23/39, párr. 49).

73. En el presente caso, las declaraciones formuladas por el Sr. Han a los participantes en la concentración del 14 de noviembre de 2015 no incitaron ni alentaron la comisión de actos violentos por otros participantes, ni mostraron que el Sr. Han tuviera ninguna intención de participar personalmente en actos de esa índole. Aunque las declaraciones del Sr. Han como "Asumo toda la responsabilidad" y "Demostremos que podemos paralizar Seúl" tenían claramente por objeto movilizar a los manifestantes para que protestaran y eran muy críticas con el Gobierno, no hacían referencia a ninguna forma de violencia.

74. Además, si bien el Grupo de Trabajo agradece que el Gobierno haya remitido un gran número de fotografías de las manifestaciones de 2015, esas imágenes no muestran de forma concreta que el Sr. Han o la Sra. Lee participaran en actos de violencia. En la

[4] El Grupo de Trabajo ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que, aunque la reclusión de una persona esté en conformidad con la legislación nacional o las decisiones judiciales, el Grupo de Trabajo debe garantizar que la reclusión sea compatible con el derecho internacional de los derechos humanos. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 24/2015 y 41/2014.

mayoría de las fotografías aparecen manifestantes destruyendo autobuses o los propios autobuses destruidos y, en algunos casos, manifestantes que propinan patadas o se enfrentan a la policía. Dos de las fotografías llevan la leyenda "El Sr. Sang-gyun Han agrediendo a la policía", pero no está claro cuál de las personas que aparecen en las fotografías es realmente el Sr. Han ni si la persona en cuestión está realmente agrediendo a los agentes de policía. No corresponde al Grupo de Trabajo evaluar el valor probatorio de unas fotografías. Además, aunque se hubieran cometido actos de violencia durante las manifestaciones organizadas por el Sr. Han y la Sra. Lee, no queda claro en absoluto quién cometió dichos actos y si estaban asociados con el Sr. Han y la Sra. Lee. Como señala la fuente, en la concentración del 14 de noviembre de 2015 participaron unas 100.000 personas de distintos grupos, incluidos agricultores, estudiantes y organizaciones no gubernamentales, sobre las cuales el Sr. Han y la Sra. Lee no ejercían control alguno. Además, los actos de otros manifestantes en una reunión multitudinaria no pueden ser atribuidos al Sr. Han y a la Sra. Lee. Como señalaron dos Relatores Especiales de las Naciones Unidas en un reciente informe conjunto, aunque los organizadores deberían hacer todo lo posible por cumplir la ley y alentar la celebración pacífica de reuniones, no deben ser considerados responsables del comportamiento ilícito de otras personas. Si así se hiciera, se vulneraría el principio de responsabilidad individual, se debilitaría la confianza y la cooperación entre los organizadores de las concentraciones, los participantes y las autoridades, y se desalentaría a los organizadores potenciales de reuniones de ejercer sus derechos (véase A/HRC/31/66, párrs. 20 y 26).

75. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Han es arbitraria al ser resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica garantizados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 21 del Pacto. El presente caso se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo al examinar los casos que se le presentan.

76. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. Lee no ha sido recluida por las autoridades y que la única medida adoptada en su contra hasta la fecha ha sido la emisión de una orden de detención. Se entiende que actualmente sigue prófuga y que no ha sido detenida. Como ya señaló el Grupo de Trabajo en un informe anual anterior, sus métodos de trabajo no prevén ningún mecanismo para remediar situaciones en las que exista información fidedigna que indique que la ejecución de una orden de detención vaya a dar a lugar a una privación arbitraria de la libertad. Efectivamente, en la actualidad el Grupo de Trabajo tiene que esperar hasta que se ejecute la orden de detención y la persona sea detenida arbitrariamente (véase A/HRC/27/48, párrs. 61 a 65). Si bien el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna opinión en cuanto a la situación actual de la Sra. Lee, no puede evitar observar las similitudes de hecho entre los casos del Sr. Han y la Sra. Lee. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 25/38, recordó que los Estados tenían la responsabilidad, también en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de prevenir las detenciones y reclusiones arbitrarias, y exhortó a los Estados a que impidieran en todo momento que se abusara de los procedimientos penales.

Decisión

77. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Sang-gyun Han es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

78. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Han sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

79. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Han inmediatamente en libertad y concederle

el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

80. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se investiguen a fondo y de forma independiente las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Han y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

81. Entre las reparaciones correspondientes al presente caso, especialmente la garantía de no repetición, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que, en lo que respecta al derecho de reunión pacífica, armonice sus prácticas legales y su ordenamiento jurídico, incluida la Ley de Reunión y Manifestación, con las recomendaciones que figuran en el informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sobre su misión a la República de Corea (A/HRC/32/36/Add.2).

Procedimiento de seguimiento

82. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Han y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Han;

c) Si se ha investigado la violación de sus derechos y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

83. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

84. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[5].

[Aprobada el 25 de abril de 2017]

[5] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.